

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia 200-2018-SP, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, junto con dos folios útiles, remitido por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por medio del cual informa que:

“... de conformidad a lo señalado en los artículos 240 inciso 3° de la Cn y 3 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, las declaraciones juradas de patrimonio se presentan a esta oficina a la toma y cese de los cargos, en el caso en comento, la señora Thelma Esperanza Alfaro de González, presentó con fecha 03/11/2002 su respectiva declaración jurada a la toma del cargo de Jueza Tercera de Paz de Santa Ana.

Por otra parte, en los archivos que lleva esta sección no sean encontrado registros que alguna institución haya reportado a la referida señora Alfaro de González en otro cargo de los obligados de acuerdo al Art. 5 de la ley de la materia.

Finalmente, se adjunta en versión pública la declaración jurada de patrimonio presentada por la señora Thelma Esperanza Alfaro de González, el día 03/11/2002, que tal como se puede vislumbrar no coincide con la fecha del plazo requerido, en aras al principio de máxima publicidad” (sic).

2) Memorándum con referencia IJ-0610-18, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Investigación Profesional de esta Corte, a través del cual informa que:

“... en atención al requerimiento de esa oficina para proporcionar información sobre cuántas denuncias tiene la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, Licda. Thelma Idalia Esperanza Alfaro Perdido, en esta Dirección, en el período de enero de 2010 a la fecha.

Al respecto le informo que, en el período indicado, constan únicamente dos denuncias. Adicionalmente, proporciono los números de referencia de expediente y estado de la investigación, así:

	REFERENCIA	ESTADO
1	057/2015(82)	FINALIZADO
2	094/2018(88)	EN TRÁMITE

*Considerando:*

**I. 1.** Que en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx solicitó:

“1. Cuántas denuncias tiene la jueza primero de lo civil y mercantil de la ciudad de Santa Ana, departamento del mismo nombre, Thelma Idalia Esperanza Alfaro Perdido, en la sección de investigación judicial.

2. Informe sobre las declaraciones patrimoniales a probidad por la funcionaria Thelma Idalia Esperanza Alfaro Perdido, desde el año dos mil diez a la fecha.

3- Dar-me la información sobre las evaluaciones de la funcionaria correspondientes al CNJ de Thelma Idalia Esperanza Alfaro Perdido, juez 1 de lo civil y mercantil de Santa Ana” (mayúsculas omitidas).

2. A las quince horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Oficial de Información Interino del Órgano Judicial pronunció resolución con referencia UAIP/3061/RPrev/690/2018(3), en la cual se previno al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, determinara de manera clara y precisa: *i*) el periodo de la información requerida en los numerales 1) y 3); y, *ii*) a qué se refería con “informarme sobre las declaraciones patrimoniales”, si lo que requería eran las declaraciones patrimoniales o explicara al respecto.

3. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxx subanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, requiriendo:

“... - con respecto al numeral uno solicito el periodo desde enero de 2010 a la fecha  
- con respecto al numeral tres solicito el periodo desde enero de 2012 a la fecha  
- así mismo requiero las declaraciones patrimoniales desde [el] 2010 a la fecha” (sic).

4. En atención al punto concreto sobre “las evaluaciones de la funcionaria correspondientes al CNJ de Thelma Idalia Esperanza Alfaro Perdido, juez 1 de lo civil y mercantil de Santa Ana”, se advirtió que, el art. 14 letra b) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece “Será información oficiosa del Consejo Nacional de la Judicatura, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: (...) b. La relativa a los procesos de selección y evaluación de magistrados y jueces. c. Los resultados y recomendaciones derivadas de los mismos...”

De manera que, se invitó al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxx a tramitar directamente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura lo requerido en el numeral 3 de su petición.

5. Por resolución con referencia UAIP/3061/RAdm-Parc/720/2018(3), de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información respecto a saber cuántas denuncias tiene la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, Thelma Idalia Esperanza Alfaro Perdido en la Dirección de Investigación Judicial y las declaraciones patrimoniales de la aludida funcionaria, la cual fue requerida a: 1) Director de Investigación Judicial; y, 2) Jefe de la Sección de Probidad, mediante memorándums con referencias

UAIP/3061/761/2018(3); y, UAIP/3061/762/2018(3), ambos de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho y recibidos en las referidas dependencia el siguiente día.

**II.** Al respecto, tomando en cuenta que el Subjefe de la Sección de Probidad de esta Corte expresó que no se han encontrado registros de declaraciones juradas de patrimonio de la señora Thelma Idalia Esperanza Alfaro Perdido, desde el año dos mil diez a la fecha. Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió oportunamente al Jefe de la Sección de Probidad la información solicitada por el ciudadano xxxxxxxxxxxx. En atención a ello, el Subjefe de la Sección de Probidad informó que no cuenta con registros de declaraciones juradas de patrimonio de la señora Thelma Idalia Esperanza Alfaro Perdido, desde el año dos mil diez a la fecha.

De manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información al veinticinco de junio de dos mil dieciocho, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

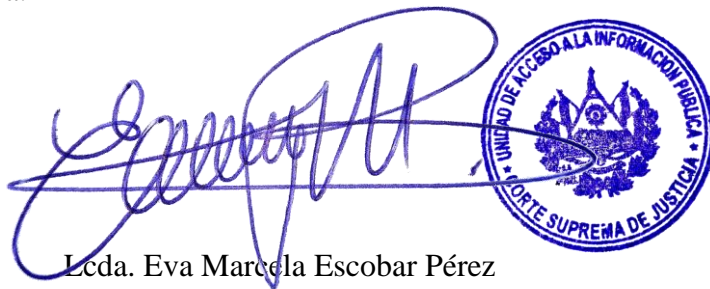
**III.** Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Investigación Judicial y el Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte han remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano xxxxxxxxxxxxxx de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 1, 4, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confirmar la inexistencia, al veinticinco de junio de dos mil dieciocho, de declaraciones juradas de patrimonio de la señora Thelma Idalia Esperanza Alfaro Perdido, desde el año dos mil diez a la fecha.

2. *Entregar* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxx: 1) memorándum con referencia 200-2018-SP, con dos folios útiles, firmado por el Subjefe de la Sección de Probidad de esta Corte; y, 2) memorándum con referencia IJ-0610-18, suscrito por el Director de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad al artículo 24 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

